

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 503

6 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Salud; y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 2 como nuevo Artículo 4 de la Ley 352-1999, a los fines de ampliar el acceso a servicios médicos a los pacientes de nuestras comunidades, ayudando a mejorar su salud física y mental y contribuyendo al bienestar común; disponer que una aseguradora o plan médico no podrá negar cobertura para servicios de salud dental en los casos dispuestos en esta Ley; disponer que no se requerirá preautorización por parte de aseguradoras o planes médicos de salud en los casos de pacientes hospitalarios cubiertos por esta Ley; prohibir que hospitales denieguen privilegios a dentistas y prohibir cualquier trato discriminatorio en el uso de facilidades hospitalarias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pacientes que se encuentran admitidos en instituciones de salud conductual también incluidos en la Ley 408-2000, según enmendada, presentan múltiples condiciones médicas las cuales no pueden ser atendidas por que el sistema no les permite recibir otro tipo de servicio que no sea de índole conductual a menos que sea identificado como una emergencia. Lo podemos observar cuando un paciente adulto con discapacidad intelectual presenta problemas de adicción y desencadena secuelas médico dentales adicionales a sus problemas de adicción que hacen que esté imposibilitado de resistir, tolerar dolor, o cooperar con tratamiento indicado ya que

el mismo solo puede recibir tratamientos para sus trastornos de adicción. Estos pacientes conductuales con problemas de adicción a sustancias, discapacidad intelectual, úlceras, múltiples dientes no restaurables, deshidratación severa, junto a otros problemas de salud deberían tener la oportunidad de tratarse en una misma oficina. Debido a que solo los planes médicos pagan por aquellos servicios que estén relacionados con su salud mental, luego que haya sido dado de alta, el paciente tiene que ir de forma ambulatoria a recibir los servicios médicos dentales. Esta situación limita el acceso a estos servicios e incide negativamente en la salud oral y el bienestar general de los pacientes. Por lo que, con este proyecto, se busca ampliar los requisitos para obtener la asistencia necesaria.

Desde el punto de vista de la ética médica, basado en el bienestar del paciente, las ausencias de estas protecciones representan una violación directa a su bienestar al limitar la asistencia de este. Durante su hospitalización es cuando más estable se encuentran, ya que el mismo cuenta con los servicios que el necesita. Igualmente, es importante que se disponga por ley que no se requerirá la autorización por parte de la aseguradora o plan médico ya que el paciente y asegurado ya se encuentra admitido en la facilidad hospitalaria.

Reiterando lo expresado anteriormente, de otra forma, ya cuando el paciente recibe el alta médica complica el panorama y aumenta la posibilidad de que el paciente no regrese a recibir la atención medica necesaria, lo cual, a su vez aumenta el riesgo de complicaciones medicas en el paciente poniendo en riesgo el bienestar.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 352-1999, a los fines de ampliar el acceso a servicios médicos a los pacientes de nuestras comunidades, ayudando a mejorar su salud física y mental y contribuyendo al bienestar común. Asimismo, se dispone que una aseguradora o plan médico no podrá negar cobertura para servicios de salud dental en los casos dispuestos en esta Ley y que no se requerirá preautorización por parte de aseguradoras o planes médicos de salud en los casos de pacientes hospitalarios

cubiertos por esta Ley. Por último, se prohíbe por esta Ley que hospitales denieguen privilegios a dentistas y que muestren un trato discriminatorio en contra de estos y sus pacientes en el uso de las facilidades hospitalarias.

DECREATASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección. 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 352-1999, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.- Cubierta de Anestesia y Hospitalización en Procedimientos Dentales

3 La compañía o aseguradora de servicios de salud que provea cubierta para

4 servicios de anestesia general[,] y servicios de hospitalización [**y servicios dentales**]

5 en el contrato de servicios a un suscriptor, no podrá excluir o negar cubierta para

6 anestesia general a ser administrada por un anesthesiólogo, [**y**] servicios de

7 hospitalización, *ni servicios dentales* en los siguientes casos:

8 (a) Cuando un dentista [**pediátrico, un cirujano oral o maxilofacial**] miembro de

9 la facultad médica de un hospital, licenciado por el Gobierno de Puerto Rico,

10 conforme a la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, determine

11 que la condición o padecimiento del paciente es significativamente compleja

12 conforme a los criterios establecidos por la Academia Americana de Odontología

13 *Pediátrica, otras entidades reconocidas y el estándar de cuidado.*

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

1 (f) cuando un paciente haya recibido un trauma dental extenso y severo donde el
2 uso de anestesia local comprometería la calidad de los servicios o sería inefectiva
3 para manejar el dolor y aprehensión[.];

4 (g) cuando se trate de un paciente de salud mental o conductual, o trastorno mental según
5 definido en la Ley 408 - 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de
6 Puerto Rico", se trate de una persona sin hogar según definido en la Ley 130-2007, según
7 enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la
8 Población sin Hogar", o se trate de una persona con impedimentos físicos, mentales o
9 sensoriales, según definido en la Ley 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

10 La compañía o aseguradora de servicios de salud deberá cubrir los costos de los servicios
11 de salud dental en los casos descritos anteriormente, indistintamente el asegurado posea o no
12 una cubierta dental.

13 Cualquier dentista con privilegios en un hospital tendrá legitimación activa para llevar
14 cualquier causa de acción contra una aseguradora por incumplimiento de esta ley, en
15 beneficio y protección de sus pacientes y de su práctica profesional. El incumplimiento de esta
16 Ley podrá conllevar la imposición de daños por parte de la compañía o aseguradora de
17 servicios de salud y sanciones administrativas que incluyan la pérdida de su licencia para
18 operar como compañía o aseguradora de servicios de salud."

19 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 352-1999, para que lea como sigue:

20 "Artículo 2.- Preautorización; excepción

21 **[Toda compañía o aseguradora de servicios de salud que requiera al suscriptor**
22 **una preautorización para proveer la cubierta anestesia general y servicios de**

1 hospitalización, según lo determine un cirujano dentista, cirujano dentista
2 pediátrico, cirujano oral o maxilofacial, deberá aprobar o denegar la misma dentro
3 de dos (2) días contados a partir de la fecha en que el suscriptor someta todos los
4 documentos requeridos por la compañía o aseguradora de servicios de salud.]

5 **Los documentos a ser requeridos serán:]** *En los casos descritos en el Artículo 1 de*
6 *esta Ley, ninguna compañía o aseguradora de servicios de salud podrá requerir al suscriptor*
7 *una preautorización para acceder los servicios descritos en el Artículo 1, cuando el suscriptor*
8 *se encuentre admitido en una institución hospitalaria.*

9 *No obstante, en el caso de suscriptores que sean atendidos de forma ambulatoria, se deberá*
10 *solicitar preautorización a la compañía o aseguradora de servicios de salud, siempre que así lo*
11 *requiera la compañía o aseguradora de servicios de salud. Sin embargo, esta deberá aprobar o*
12 *denegar la misma dentro de dos (2) días contados a partir de la fecha en que el suscriptor*
13 *someta todos los documentos requeridos esta.*

14 *En ambos casos, se deberá enviar a la compañía o aseguradora los siguientes documentos o*
15 *información del asegurado, los cuales se entenderán como suficiente para propósitos de esta*
16 *Ley:*

17 (a) el diagnóstico del paciente;

18 (b) la condición médica del paciente, y

19 (c) las razones que justifican que el paciente reciba los servicios dentales y que
20 reciba anestesia general para llevar a cabo el tratamiento dental de acuerdo con lo
21 dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.”

1 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley 352-1999, el cual leerá como
2 sigue:

3 *“Artículo 3.- Hospitales; privilegios y uso de facilidades*

4 *Ningún hospital con licencia para operar otorgada por el Departamento de Salud podrá*
5 *negar privilegios a un dentista por el hecho de ser dentistas. Los hospitales y facultades*
6 *médicas de estos deben permitir la membresía a aquellos dentistas que así lo soliciten y*
7 *reúnan requisitos análogos a los que se requieren a otros facultativos. El Hospital no podrá*
8 *diferenciar a los dentistas por el hecho de ser dentistas, al momento de permitir el uso de*
9 *facilidades como sala de operaciones bajo ningún pretexto incluyendo el rendimiento*
10 *económico de estos procedimientos, las negociaciones que tengan con las aseguradoras u otra*
11 *consideración. Debido a la cobertura especial que se establece en esta Ley y el tipo de paciente*
12 *que generalmente requiere el uso de facilidades hospitalarias para su cuidado dental, la*
13 *actuación de un hospital en limitar o el establecer barreras que hagan al dentista más difícil*
14 *que a otros cirujanos la obtención de tiempo en sala de operaciones y otras facilidades del*
15 *hospital, se considerará evidencia prima facie de discrimen por razón de impedimento.*
16 *Asimismo, el incumplimiento con este Artículo puede ser causa para sanciones por parte del*
17 *Departamento de Salud, incluyendo la revocación de la licencia para operar.”*

18 Sección 4.- Se reenumera el actual Artículo 2 como el nuevo Artículo 4 de la Ley
19 352-1999, para que lea como sigue:

20 *“Artículo [2] 4.- Vigencia*

21 *Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”*

22 Sección 5.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

5 Sección 6.-Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.